

REF: Incorpora nuevo Capítulo 1-19 a la Recopilación Actualizada de Normas bancos, para que establece la comunicación de la regularización temprana y requisitos de idoneidad y capacidad técnica del inspector delegado, administrador provisional v liquidador

Santiago, 27 de noviembre de 2023

CIRCULAR N°2.341

Bancos Cooperativas de Ahorro y Crédito

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°366, de 16 de noviembre de 2023, ha estimado necesario introducir el nuevo Capítulo 1-19 a la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, por las razones que a continuación se indican.

La Ley General de Bancos (LGB, en adelante) establece en su título XIV, un marco de regularización temprana con el objetivo de actuar de manera preventiva en caso de que las instituciones bancarias presenten indicios de deterioro financiero u operacional, evitando que entren en un estado de liquidación forzosa. Asimismo, el artículo 130 del título XV dispone que en caso de que la Comisión declare iniciado un proceso de liquidación forzosa de una institución bancaria, deberá emitir una resolución fundada que designe a un liquidador, la que deberá recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión exija mediante norma de carácter general.

En dicho contexto, mediante el nuevo Capítulo 1-19 que se introduce a la Recopilación Actualizada de Normas, se establecen disposiciones sobre las siguientes materias:

1. Tiempo y forma para comunicar alguno de los eventos que se describen en el artículo 112 de la LGB por parte de los bancos hacia la Comisión.



2. Requisitos de idoneidad y capacidad técnica mínimos para desempeñar el cargo de inspector delegado y administrador provisional, al que se refiere el artículo 117 de la LGB; y respecto del liquidador al que se refiere su artículo 130.

Al respecto, es importante destacar que esta lista de requisitos corresponde a un estándar mínimo, y es aplicable sólo en la medida que las personas designadas sean personal externo a la Comisión. En este sentido, este Organismo podría evaluar requisitos adicionales, de acuerdo con las circunstancias.

Por su parte, en atención a que las referidas disposiciones de los Títulos XIV y XV de la LGB también resultan aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, según lo indica el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, se incorpora el siguiente numeral 17 en la Circular N°108, dirigida a dichas entidades:

"17. Instrucciones complementarias para la aplicación de los títulos XIV y XV de la Ley General de Bancos

Las cooperativas deberán observar las disposiciones contenidas en el Capítulo 1-19 de la Recopilación, para efectos de la comunicación con este Organismo en el caso de la ocurrencia de un evento señalado en el artículo 112 de la LGB; así como también para los requisitos que deben cumplir los inspectores delegados, administradores provisionales o liquidadores, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 117 y 130, según sea el caso.

Para efectos de los requisitos de idoneidad y capacidad técnica de los inspectores delegados y administradores provisionales de las cooperativas, serán extensivos a los consejeros y gerentes administradores aquellos referidos a la experiencia en el ejercicio del cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial en Chile."

Junto con el nuevo Capítulo 1-19 que se introduce a la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la modificación a la Circular N°108 antes señalada, se modifican las hojas del Índice de Materias y del Índice de Capítulos.



